



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0286-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de marzo de 2017.



Visto, el Recurso de Apelación de Reg. N° 00029941-01-01, su fecha 19 de setiembre de 2016, interpuesto por el señor Víctor Hugo Herrera Flores; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante el escrito del Visto, el servidor municipal Víctor Hugo Herrera Flores, interpone Recurso de Apelación, contra la resolución ficta con silencio administrativo negativo, generada por su solicitud de Reg. N° 00029941, donde solicita se le declare la existencia de un verdadero vínculo laboral, se le incluya en planilla única de remuneraciones, al pago de beneficios sociales, al pago de reintegro de diferencias de remuneraciones y demás conceptos por igual función o cargo y al pago de intereses legales;



Que, la Unidad de Procesos Técnicos a través de su Informe N° 1080-2016-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 28 de junio de 2016, señala que en cuanto al tiempo de servicio solicitado por el recurrente para que se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral desde el 2003 hasta el 2008 (SNP), así como la continuidad de hasta la fecha (CAS); cabe señalar que en el periodo enero 2003 a junio del 2008 no se encontraba registrado como servidor obrero contratado o permanente ni como empleado contratado de esta Municipalidad; sin embargo se observa que entre el periodo comprendido 2003 a 2008 se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de SNP, regido por el Art. 1764° del CC., es decir con contrato de naturaleza civil;



Que, ahora bien, de lo argumentado por el apelante, resulta relevante resaltar que el mandato judicial que el recurrente invoca, recaído en el Exp. N° 1943-2004 – Segundo Juzgado Civil de Piura, resuelve el acogimiento del servidor a la protección que le brinda la Ley N° 24041, protección a la que se le ha denominado estabilidad laboral relativa, que no es otra cosa que la de blindar a los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente, con más de un (1) año de servicio en la entidad; sin embargo, cabe decir que el despacho judicial no emite pronunciamiento alguno respecto al tiempo de prolongación de la relación laboral, es decir, no distingue ni reconoce si ésta es modal o indeterminada, por lo que la invocación del referido mandato judicial, no sustenta de ninguna manera la pretensión del servidor solicitante para ser contratado de manera indeterminada; siendo ello el único argumento que esgrime, y considerando que de conformidad con el Art. 162.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le corresponde la carga de la prueba, al no haber propuesto otra que la mencionada resolución judicial, no existe obligación de reconocer un contrato laboral indeterminado con esta entidad, más aún si, como lo reconoce el solicitante, a la fecha y desde el 01 de julio del 2009 el vínculo que lo une a esta entidad es un contrato administrativo de servicios;



Que, ante a ello, también se tiene que el Art. 6° y la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, que señala: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y*

beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. Derogase o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación”;

Y en cuyo espíritu es el de imponer una serie de medidas de austeridad, disciplina y calidad del gasto público, en lo que se refiere al personal al servicio de los Gobiernos Locales y Regionales; imposición legal que no es posible soslayar si se está a la jerarquía de cada una de las normas involucradas, y más aún si reiteramos la disposición complementaria derogatoria única suspende todas las disposiciones (legales o reglamentarias) que se opongan o limiten la aplicación de las normas presupuestarias;



Que, ahora bien, de los actuados se aprecia que los servicios no personales laborados durante el periodo peticionado por el recurrente, estos se realizaron a la ejecución de nuestra normatividad civil; por lo tanto todos los contratos de locación de Servicios No Personales establecían en unas de sus cláusulas lo siguiente: “El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los Arts. 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos”; ante ello y teniendo en cuenta que se firmaron contratos con el peticionante, por los servicios prestados de naturaleza civil, por el periodo que lo solicita; no procede lo peticionado por cuanto nunca existió una relación laboral;



Que, por otro lado, tenemos que la Sentencia N° 00002-2010-PI/TC de fecha 07 de setiembre del 2010, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Régimen de Contratos Administrativos de Servicio, regulado por el D. Leg. N° 1057, es un Régimen Especial de contratación laboral en el Sector Público; en consecuencia al suscribirse este tipo de contratos, estamos frente a un contrato laboral debidamente normado, otorgándoles los beneficios que la propia ley les concede; asimismo cabe señalar que dicho colegiado ha declarado constitucional el referido D. Leg. N° 1057, consecuencia del citado pronunciamiento, tenemos que en la actualidad existen tres regímenes laborales en las entidades del estado, como son: D. Leg. N° 276, D. Leg. N° 728 y D. Leg. N° 1057;



Que, en atención a los informes técnicos alcanzados, el recurrente viene prestando servicios dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; por lo que el vínculo laboral que tiene con este Provincial es de Contrato Administrativo de Servicios; y en consecuencia de ello, se encontraba considerado en dicho régimen laboral y con los beneficios sociales que la propia ley le concede y por lo tanto, no se encuentra sujeto a las disposiciones del D. Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada;

Que, asimismo se debe tener presente que el Art. 12° del D. Leg. N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Art. 28° del D.S. M° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la Carrera Administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público. Además se puede apreciar de la Casación N° 2006-2005 de la Libertad, La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha dejado establecido, que quienes pretendan acceder el ingreso a planilla, deben cumplir con los requisitos establecidos en el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Estatal y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM; que además se debe tener presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC, que en fundamento 15 señala “En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que



cuando los Art. 4º y 77º del TUO del D. Leg. N° 728 sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública deberán ser interpretados en el sentido que el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación", por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de meritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 113-2017-OPER/MPP de fecha 31 de enero de 2017 de la Oficina de Personal, Informe N° 331-2017-GAJ/MPP de fecha 14 de marzo de 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 14 y 15 de marzo de 2017 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor municipal Víctor Hugo Herrera Flores, contra la Resolución Ficta con silencio administrativo negativo, generada sobre su pedido presentado con expediente N° 0029941 del 16 de junio de 2016; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE